

SENTENCIA DEL TSJ DE ANDALUCIA DE 26-09-2013 SOBRE EL SEGURO DE SUPERVIVENCIA (DESFAVORABLE)

RESUMEN

Recurso de Suplicación interpuesto por D. Lucas y D. Severino contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº3 de Cádiz. Se presentó demanda por los recurrentes contra Telefónica de España SAU y Seguro de Vida y Pensiones Antares S.A., y se dictó Sentencia el 30-03-2012, por el Juzgado de referencia, en la que **se desestimó la demanda.**

Sucesión previa de pólizas de seguros

En fecha de 14-6-78 por Telefónica se formalizaron 2 pólizas de seguro con la entidad aseguradora Metrópolis SA, en función del importe del capital, cubriendo en ambas la muerte, **la supervivencia** y la invalidez absoluta y permanente. En ambas exigía que el empleado hubiera solicitado su adhesión a dicho seguro de grupo. Las pólizas eran las que tenían los números NUM004 de menor capital asegurado y la NUM005, de mayor capital asegurado.

En el año 1.983 por Telefónica se formalizaron las siguientes pólizas de seguro con la entidad aseguradora Metrópolis SA (en función de las contingencias que cubrían):

A) la número NUM002 formalizada el 5-5-83, que cubría muerte e invalidez absoluta y permanente; exigía que el empleado hubiera solicitado su adhesión a dicho seguro de grupo; dicha póliza sustituía en cuanto a las coberturas referidas de muerte e invalidez absoluta y permanente al contenido de las pólizas NUM004 y NUM005, que quedan sin valor; los trabajadores asegurados son los que lo estaban en aquellas pólizas que se derogan así como aquellos que se adhieran con posterioridad pero que lo soliciten dentro de los 3 meses desde su ingreso en la plantilla y no rebasen los 60 años; con posterioridad se produce una modificación en la póliza NUM002 en el sentido de que el ámbito de su cobertura se divide en 2 pólizas:

- la póliza de riesgos de muerte e IPA con nº NUM002, que queda para los casos de inexistencia de accidente
- la póliza de riesgos de muerte, IPA e IP parcial nº NUM003, para regular por separado dichas contingencias cuando son debidas a accidente.

B) la número 123.855 formalizada el 30-12-83, que cubría **supervivencia**; exigía por regla general que el empleado tuviera edad entre 55 y 65 años. Dicha póliza sustituía en cuanto a la cobertura referida de supervivencia al contenido de las pólizas NUM004 y NUM005, que quedan sin valor. Los trabajadores asegurados son los que lo estaban en aquellas pólizas que se derogan así como aquellos que estén adheridos a la póliza NUM002 al cumplir los 55 años, automáticamente.

Acuerdos de previsión social

En fecha de 3-11-92 se produjo reunión entre la empresa Telefónica y el C.I. en representación de todos los trabajadores de dicha entidad, dado que la empresa deseaba acogerse al régimen transitorio establecido en la Ley y Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones en orden a transformar su actual sistema de previsión social en un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo.

Como acuerdo se adoptó como estipulación sexta que los trabajadores que se incorporen a la empresa **con posterioridad al 17-9-92 únicamente** tendrán derecho como sistema complementario de previsión social al plan de pensiones de empleados de Telefónica si se adhieren al mismo y que los trabajadores que los sean **antes del 17-9-92**, si no se adhieren a l plan de pensiones, **mantendrán su situación actual con respecto a la prestación de supervivencia** y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales.

En fecha de 20-8-94 en el BOE se publicaron dichos acuerdos.

En el año 1.987 la prestación de supervivencia pasó a estar integrada en un plan de pensiones. **(OJO)**

Adhesión de los actores

Lucas en fecha de 1-1-95 y Severino en fecha de 1-2-93 se adhirieron a los seguros colectivos con n.º de póliza NUM002 y NUM006, cuyos efectos se retrotraían a la fecha de 1-3-83, quedando bajo la cobertura de las contingencias de:

- la póliza NUM002: muerte e invalidez permanente absoluta;
- la póliza NUM006: invalidez permanente parcial, esta última la derivada tan solo de accidente

Póliza Actualmente Vigente

Tras la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que imponía la exteriorización de los fondos con los que se gestionaban pensiones, en fecha de 7-11-02 Telefónica concertó con la entidad aseguradora ANTARES S.A. póliza de Seguro Colectivo de Vida, de capital diferido nº NUM007, póliza cuya copia se presenta por la entidad aseguradora en el acto de juicio y que, por carecer este Juzgado de dispositivos de escaneado (**¡QUÉ ATRASO!**), ha de tenerse en este lugar por reproducida (**BUENO**). No obstante, del contenido de dicha póliza es destacable el clausulado de sus condiciones particulares, y entre ellas que:

- En su artículo preliminar expone que el objeto de la citada póliza era la de poder regular y llevar a cabo la **prestación de supervivencia** conforme a los requerimientos de los acuerdos de previsión de modo que dicha prestación que estaba recogida en la póliza NUM002 y luego la gestionaba directamente Telefónica pasa a estar cubierta por Antares respecto de los empleados que la mantienen por no acogerse al plan de pensiones; que la representación de los trabajadores conocen han consensuado la adecuación de la prestación garantizada mediante la presente póliza;

- Que el grupo asegurado está integrado por los empleados adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que Telefónica de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las 2 condiciones siguientes:

- empleados de Telefónica España SAU que lo fueran a 17-9-92 y que antes de la citada fecha estuvieran de alta en el seguro colectivo de riesgo;

- **no** estén adheridos al plan de pensiones

- En su artículo 4 recoge como causa de baja de los asegurados, entre otras, causar baja en el seguro colectivo de riesgo con nº de póliza NUM002;

- En su artículo 8 regula el riesgo cubierto consistente en la **supervivencia a los 65 años, edad de jubilación**;

- En su artículo 9 recoge que el contrato carece de valores de rescate y de cualquier tipo de derecho de disposición anticipada de la prestación a favor de los asegurados

Reclamación Previa

En fecha de 29-3-2010 Severino formuló reclamación previa frente a Telefónica de España SAU, acto que se llevó a cabo el 13-4-10 sin asistencia de esta última.

Los actores presentan recurso de suplicación contra la sentencia que desestimó sus demandas acumuladas, en las que **reclamaban que fueran adscritos al seguro** suscrito por Telefónica de España S.A. con Seguro de Vida y Pensiones de Antares S.A., que cubría una **prestación de supervivencia**, condenando a la empleadora a abonar las cuotas preceptivas.

En su recurso formulan un único motivo, con amparo en el Art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncian que la sentencia, al desestimar la demanda, ha infringido la **instrucción nº 55 del seguro colectivo de riesgo de supervivencia** de la empresa codemandada.

Después combaten la afirmación que se hace en ella de que tenían cumplido conocimiento de la existencia de las pólizas que se citan y de la necesaria adhesión a las mismas, cosa que no hicieron con la que cubría la prestación de supervivencia que ahora reclaman, fundando su petición en el hecho de que **la empresa no les informó de esos extremos** y de que ello debe comportar que, ahora, más de 20 años después de su ingreso en la empresa, se deba proceder como expresan. Pero **no indican siquiera el contenido de la instrucción invocada, ni consignan en qué folio de la abundante documental que consta en autos figura, en su caso esa instrucción. (ESE FUE SU GRAN ERROR)**

Ante eso, debemos recordar que el Art. 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social reserva ese motivo, dentro del recurso de suplicación, a **examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia**, y por muy amplia que sea la noción de la expresión "normas sustantivas" que se utilice, es claro que **una instrucción interna de la empresa no puede catalogarse de tal índole**, por lo que habría **ausencia de la invocación requerida**, por más que apliquemos con la máxima flexibilidad ese requisito procesal, cuando además el contenido de la indicada instrucción, **que no ha sido objeto de publicación en boletín oficial alguno (OJO AL DATO)**, no consta en los hechos declarados probados, **ni se ha intentado introducir** entre los mismos por el cauce oportuno, **ni hay cita a lo largo del motivo del concreto documento que la contiene** entre la numerosa documental aportada, **ni se menciona su contenido, ni se detalla qué parte de la misma pueda tener relación con el razonamiento en que apoya su pretensión (MÁS CLARO AGUA)**.

Además, no se podría obviar que esa instrucción **no estaba vigente a la fecha de su incorporación a la empresa**, ya que **fue derogada por la Instrucción 8/86**.

Y como tiene establecido el TC en sus Sentencias de 25-1-1993 y 18-11-1993:

"el recurso de Suplicación no constituye una segunda instancia de las pruebas practicadas en juicio sino un recurso extraordinario de objeto limitado que de conformidad con lo prevenido en los Arts. 191 y 194 de la Ley de Procedimiento Laboral, exige en su formulación la determinación correcta del o de los preceptos o la doctrina jurisprudencial que se estima infringida (SI NOS LO DICEN TODO CLARITO), pues la omisión de tal requisito impide el éxito del recurso, dado que a la Sala le está vedada la posibilidad de construirlo de oficio suplantando la actividad obligatoria de la parte"

O como indica el T.S. en sentencia de 10-4-2002, la Sala está vinculada por los motivos legales del recurso y sólo puede conocer de ellos **en la medida en que sean propuestos por el recurrente (OJO PARA EL RECURRENTE)**, de forma que, a diferencia de lo que ocurre en la instancia donde rige el principio iura novit curia, no es posible estimar el recurso por **infracciones distintas de las invocadas en aquél** a través de los correspondientes motivos (sentencias de 17-5-1995, 26-11-1995 y 24-5-2000).

Por tanto, y en definitiva, la **falta de denuncia de una norma sustantiva**, y la **falta de razonamiento que permita deducir con claridad cuál pudiera ser la invocada**, impide a esta Sala entrar en el fondo de la reclamación efectuada por los actores, y ello conlleva, sin más, la **desestimación de su recurso** y la confirmación de la sentencia recurrida. **(SI NOS LO DICEN TODO CON PRECISIÓN)**

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por D. Lucas y D. Severino contra la sentencia de 30-3-2012 del Juzgado de lo Social nº3 de Cádiz, recaída en autos sobre reclamación de derecho, promovidos por los recurrentes contra Telefónica de España S.A.U. y Seguro de Vida y Pensiones Antares S.A., **debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida**.

VER SENTENCIA -> www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJANDALUCIA26092013.pdf